

**SUP-JDC-1431/2019**

Actor: Felipe Tonatiuh Salazar Hernández.  
Responsable: CEN de MORENA.

**Hechos**

**Tema: Improcedencia y Reencauzamiento**

Convocatoria

17/08/19. el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

Sesión Ordinaria

29/09. El Consejo Nacional de MORENA celebró la sesión en la cual se dio a conocer, entre otras cuestiones, el proceso de elección interna de dicho partido político.

Demanda

08/10. El actor presentó juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de incluirlo en el padrón oficial de afiliados.

**Improcedencia y reencauzamiento**

Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente, debido a que no agotó la instancia partidista y, por tanto, incumplió el requisito de definitividad.

Lo anterior, en virtud de que en los estatutos de MORENA se contempla que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano encargado resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de dicho instituto político.

Asimismo, es el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido y es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

Reencauzamiento

A fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia, se propone reencauzar los juicios ciudadanos a la Comisión de Justicia para efectos que a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere pertinente.

**Conclusión:** La Comisión de Honestidad deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1431/2019

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

**Acuerdo** por el que se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el medio de impugnación presentado por el actor contra el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político, a fin de controvertir la omisión de incluirlo en el padrón oficial de afiliados.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
ANÁLISIS.....	3
I. Reencauzamiento de la demanda a medio partidista.....	3
II. Efectos .....	8
ACUERDA .....	8

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Felipe Tonatiah Salazar Hernández.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General del Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Daniel Alejandro García López.



### **ANTECEDENTES**

**1. Emisión de la Convocatoria.** El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup> el CEN de MORENA emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**2. Sesión Ordinaria.** El veintinueve de septiembre el Consejo Nacional de MORENA celebró la sesión en la cual se dio a conocer, entre otras cuestiones, el proceso de elección interna de dicho partido político.

**3. Presentación de juicio ciudadano.** El ocho de octubre, el actor presentó juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la supuesta negativa de MORENA de registrarlo en el padrón oficial de afiliados.

**4. Remisión y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el siguiente expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por el actor contra la omisión de incluirlo en el padrón oficial de afiliados, de ahí que, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

## ANÁLISIS

### I. Reencauzamiento de la demanda a medio partidista

#### 1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**, debido a que no agotó la instancia partidista y, por tanto, incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlo a la Comisión de Justicia para su conocimiento y resolución.

#### 2. Justificación

##### a) Marco normativo del principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista<sup>4</sup>.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>5</sup>.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial<sup>6</sup>, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>7</sup>.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a

---

<sup>4</sup> Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

<sup>77</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos<sup>8</sup>.

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respetivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral<sup>9</sup>.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas o locales de los estados es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral, por conducto de las salas respectivas.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes<sup>10</sup>: **a)** sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

---

<sup>8</sup> Artículo 99, fracción V, de la Constitución.

<sup>9</sup> Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

**b) Principio de autodeterminación y organización partidista**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos<sup>11</sup> dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo<sup>12</sup>.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

---

<sup>11</sup> Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

<sup>12</sup> Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Por ello, la Ley de Medios<sup>13</sup> establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.

**c) Caso concreto**

El actor señala que se vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votado debido a que se le negó el derecho a pertenecer al partido político, aún y cuando cumplió todos los requisitos previstos en la normativa electoral.

En ese sentido, expresa que le causa agravio la negativa de inscripción al padrón oficial de afiliados, a fin de poder registrarse y, en consecuencia, participar en las próximas elecciones de dicho partido.

**d) Valoración de la Sala Superior**

El juicio ciudadano **es improcedente** porque el actor dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

El Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de<sup>14</sup>:

*i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*

*ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*

*iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*

*iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instaren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de

---

<sup>13</sup> Artículo 2:

(...)

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

<sup>14</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

MORENA, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

En el presente caso el actor manifiesta en su demanda que no está afiliado al partido político, sin embargo, esta situación no impide que agote la instancia intrapartidaria.<sup>15</sup>

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con el 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la Ley de Partidos, debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a la afiliación de los ciudadanos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza justamente que éstos resuelva sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la afiliación deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome respecto a su solicitud de afiliación, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos. Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición

---

<sup>15</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 56 del Estatuto de MORENA se establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja.

de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.

Por lo que, esa obligación recae en la Comisión de Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político<sup>16</sup>.

En ese sentido, es la Comisión de Justicia la que debe pronunciarse, en primera instancia, respecto a la supuesta negativa de afiliación por parte del CEN de MORENA, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

## **II. Efectos.**

La Comisión de Justicia deberá, **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones**, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.<sup>17</sup>

Por lo expuesto y fundado:

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

---

<sup>16</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

<sup>17</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**